

**N/R:** EVP/ic COPL-21/0039 (C-8/2021) HF  
**Municipio:** Teulada

**AYUNTAMIENTO TEULADA**  
AVDA. SANTA CATERINA, 2  
CP 03725 -TEULADA (ALICANTE)

**REF<sup>a</sup>. COPL-2021/0039. TEULADA Informe solicitado por el Ayuntamiento sobre necesidad de evaluación ambiental y territorial de las modificaciones puntuales n.º 30-A y 30-B del Plan General.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 28 de enero de 2021 tiene entrada en el Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante la solicitud remitida por el Ayuntamiento de Teulada instando a esta administración un pronunciamiento acerca de determinados aspectos urbanísticos relativos a la tramitación de las modificaciones puntuales n.º 30-A y 30-B del Plan General. La solicitud se acompaña de informe técnico y propuesta de las citadas modificaciones puntuales.

**Segundo.-** El instrumento urbanístico que rige en el municipio de Teulada es el Plan General aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 21 de diciembre de 2004. Asimismo con fecha 4 de febrero de 2003 se aprobó el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos (CBEP), como documento independiente del Plan General antes citado.

El Ayuntamiento de Teulada pretende incluir dos nuevos bienes inmuebles en el CBEP, ubicados en suelos clasificados como urbano no consolidado por la urbanización en el caso de la modificación 30-A y no urbanizable en el caso de la modificación 30-B

**Tercero.-** Señala el Ayuntamiento que el Plan General fue evaluado ambientalmente, y que la modificación pretendida no altera las condiciones y medidas correctoras derivadas de la evaluación ambiental del Plan General, ni altera sustancialmente la ordenación prevista. A la vista de los antecedentes expresados, consulta el Ayuntamiento si la propuesta de modificación debe someterse a evaluación ambiental estratégica.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El artículo 46.1 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante, LOTUP), establece lo siguiente:

*“1. Son objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell, cuando:*

*a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental relativos a: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo.*

*b) Requieran una evaluación conforme a la normativa comunitaria, estatal o autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.*

*c) La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles o cualesquiera otros planes o programas y aquellas modificaciones de los antes enunciados que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental y territorial.”*

Por su parte, el artículo 22.1 del texto refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana, aprobado por Real decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, establece que *“Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.”*

De la lectura de los preceptos transcritos se desprende con claridad que los instrumentos de planeamiento -y sus modificaciones- en cualquier caso están sometidos a evaluación ambiental estratégica. Dicho procedimiento comenzará con la presentación por el órgano promotor ante el órgano sustantivo de la documentación señalada en el artículo 50.1 de la LOTUP, de modo que, tras seguirse los trámites establecidos en el citado artículo y en el siguiente, el órgano ambiental determine si el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica debe ser el simplificado o el ordinario.

**Segundo.-** Aunque no forme parte de la consulta formulada por el Ayuntamiento, y en aras a la colaboración interadministrativa, se considera procedente indicar que las modificaciones propuestas afectan a la ordenación estructural, al afectar al catálogo de protecciones y siendo que este último forma parte del plan general estructural, tal como determina el artículo 34.4.e) de la LOTUP. En consecuencia, la competencia para la aprobación definitiva es autonómica, a tenor de lo establecido en el artículo 44.2 de la misma ley.

Por otro lado, el órgano ambiental y territorial en el procedimiento será el autonómico, al afectar la propuesta a la ordenación estructural del suelo no urbanizable y del suelo urbano que no cuenta con todos los servicios urbanísticos efectivamente implantados, tal como determina el artículo 48 de la LOTUP

**Tercero.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7 del Decreto 8/2016, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, estable entre las atribuciones de esta Dirección General, "evacuar (previos los informes técnicos o, incluso, dictamen del órgano urbanístico o territorial de la Generalitat que se considere oportuno) las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana. Las consultas, en ningún caso, tendrán carácter vinculante".

**EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO**